



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/233/2015-2.

DENUNCIANTE: ALMAQUIO SILVESTRE SAMANO RÍOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA POR EL XIV DISTRITO ELECTORAL EN MORELOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MORELOS; LUIS IGNACIO GUERRA GUTIÉRREZ Y JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIAS, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL XIV DISTRITO ELECTORAL EN MORELOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV DE CUAUTLA NORTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; veintidós de junio de dos mil quince.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional en Morelos; Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, a quienes se les atribuye la probable comisión de diversas **infracciones** a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

1.- **Queja.** El uno de junio del año dos mil quince, el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, en su carácter de candidato a diputado local de mayoría relativa por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Movimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudadano, presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Morelos; Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, a quienes el denunciante les atribuye el haber estampado sus imágenes y propuestas en los recibos o avisos de cobro del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, en contravención a la normatividad electoral del Estado de Morelos.

2.- Radicación y admisión de la queja. El día dos de junio del año dos mil quince, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, en su carácter de candidato a diputado local de mayoría relativa por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, con el número IMPEPAC/CDEXIV/CUAUTLA/PES/001/2015, ordenando emplazar al representante del Partido Revolucionario Institucional en dicho Consejo; y a los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a los dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

3.- Notificación personal de la denunciante. En fecha tres de junio del presente año, previo citatorio, la Secretaria del Consejo Distrital referido, mediante cédula de notificación personal hizo del conocimiento de la parte denunciante el acuerdo de radicación y admisión de la queja de dos de junio del presente año.

4.- Emplazamiento de los denunciados. El tres de junio del presente año, previo citatorio, la Secretaria del Consejo Distrital referido, emplazó a los denunciados.

5.- Acta de inspección ocular. Al haber sido ofrecido por la parte denunciante anexo a su escrito de queja una copia simple de un recibo de agua o aviso de cobro, en el que supuestamente fue estampada propaganda electoral por parte de los denunciados; el tres de junio de dos mil quince, la autoridad instructora, por conducto de su personal adscrito, procedió al desahogo del reconocimiento o inspección ocular, como diligencia para mejor proveer, en las oficinas del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, con el objeto de tener a la vista el original de dicho recibo o aviso que obre en sus archivos, a efecto de verificar su contenido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

6.- Acuerdo de la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El tres de junio de dos mil quince, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo relativo a la aprobación de medidas cautelares con motivo de la queja identificada con el número IMPEPAC/CDEXIV/CUAUTLA/PES/001/2015, en el que se determinó que no había lugar a aprobar la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el denunciante.

7.- Acuerdo para mejor proveer. El cuatro de junio de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, requirió a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Equipo B, de la Fiscalía General del Estado, para que le remitiera copia certificada de la carpeta de investigación CT-UIDD-B/1648/2015, e informara el estado procesal de la misma. Requerimiento que fue desahogado el mismo día por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

8.- Nueva citación para audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio de dos mil quince, se hizo constar el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose nueva fecha para su celebración.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

9.- Acuerdo de incumplimiento de requerimiento. El seis de junio de dos mil quince, la Secretaria del Consejo referido, certificó que transcurrió el término otorgado al denunciante Almaquio Silvestre Samano Ríos, sin que al efecto hubiese remitido el original del recibo o aviso de cobro que éste señaló en su escrito de queja; decretándose el incumplimiento del requerimiento formulado.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha ocho de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada de la parte denunciante, así como la comparecencia de los denunciados Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, no así, el representante del Partido Revolucionario Institucional; admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes.

11.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha diez de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cautla Norte, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CDEXIV/CUAUTLA/PES/001/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

12.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha diez de junio del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenando el registro y la insaculación del mismo.

13.- Turno a ponencia. En fecha diez de junio dos mil quince, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Sexagésima Segunda Diligencia de Sorteo llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

14.- Radicación y reserva. Por auto de fecha once de junio del año en curso, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación, para su debida substanciación, ordenando a la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversas diligencias para mejor proveer, mismas que fueron desahogadas en sus términos.

15.- Admisión. Una vez integrado el expediente que nos ocupa, el dieciocho de junio de dos mil quince, se estimó procedente admitir a trámite, ordenándose turnar él mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

de los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a) y b), 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los artículos 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II.- Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 66 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constando el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

nombre y la firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la acreditación de su interés legítimo, la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas, dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

En ese orden de ideas, mediante un análisis de las constancias remitidas por el órgano instructor, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El procedimiento especial sancionador es de naturaleza expedita, una de las características de dicho procedimiento es que no se especifica un plazo para presentar la denuncia, de ahí que el procedimiento que nos ocupa puede promoverse, durante proceso electoral y no electoral, contra infracciones por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; así como actos que contravengan las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral; y las infracciones por actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa el procedimiento es promovido durante proceso electoral, y conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

del Régimen Sancionador Electoral, el cual precisa que concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva, o en el caso, el Secretario del Consejo Distrital, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, e informe circunstanciado a este Órgano Jurisdiccional, lo cual se realizó de conformidad a lo establecido, según se desprende de las constancias que obran en autos.

b) Trámite. El Trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dicho interés legítimo tiene una esfera diferenciada y más amplia, respecto al interés jurídico, pues únicamente se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

En el caso en particular, la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, es con el carácter de candidato a diputado local de mayoría relativa por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, misma que le fue reconocida por el Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de dos de junio del año en curso, en el que se admitió la denuncia materia de estudio.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la queja respectiva, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar la denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III.- Hechos denunciados. Del escrito inicial, se advierten los siguientes:

"HECHOS

1.- Con fecha 08 de mayo del presente año, salió a la luz pública mediante las redes sociales, la conocida como Facebook una fotografía de un recibo o aviso de cobro, del agua potable, del (sic) Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, en el cual se aprecia que en la parte relativa a la propaganda, aparecen los CC. LUIS IGNACIO GUERRA GUTIERREZ así como ALFREDO ESCALONA, el primero de los mencionados candidato a la diputación local distrito XIV, y, el segundo de los mencionados, en calidad de suplente, ambos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), hecho que se corrobora con el recibo original que se adjunta a la presente demanda, a nombre del usuario: HERRERA HERRERA ELVIA JOSEFA, con domicilio Vicente Guerrero, Calle Rivapalacio s/n el cual fue dirigido por el sistema de agua de referencia al citado usuario, VIOLANDOSE con tal conducta desplegada por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como también lo dispuesto por la norma legal contenida en el artículo 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la Normatividad Electoral Estatal.

Es claro que, la conducta de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, violan las citadas normas legales antes mencionadas, 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y artículo 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electorales, al haber estampado sus imágenes y propuestas en documentos oficiales. En efecto, ambas disposiciones establecen que en las oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral, por lo que al haberse distribuido los recibos o avisos de cobro con propaganda de los candidatos ya mencionados, se infringe lo dispuesto por tal disposición legal, en perjuicio de todos y cada uno de los ciudadanos, electores, pues tal conducta se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto, y tomando en consideración los miles de recibos o avisos de cobro que pudieran haberse repartido a los usuarios o en este caso particular electores, resulta una ventaja para el partido y candidatos en mención.

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el procedimiento especial sancionador, es aplicable en cualquier tiempo en los casos en que se denuncien conductas establecidas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable **durante los procesos electorales** para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, **cuando se denuncie la comisión de conductas** relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. **Contravengan las normas sobre propaganda**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior, y considerando el caso concreto que se somete a juicio de este Tribunal Electoral, se desprende que el denunciante refiere la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecidas en el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, apartado D, fracción IV, párrafo 2º de la Constitución General.

IV.- Litis. De los hechos antes transcritos, se colige que la violación objeto de la denuncia versa en señalar si el Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, realizaron la conducta de estampar sus imágenes y propuestas en los recibos o avisos de cobro del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, así como la distribución de dicha propaganda, en contravención a la normatividad electoral aplicable.

V.- Elementos probatorios de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

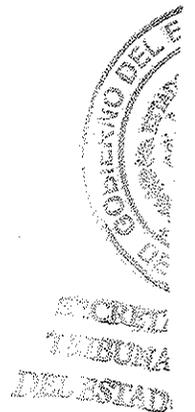
denunciados. Por cuestión de metodología jurídica, antes de analizar la existencia o inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, resulta necesario verificar que se encuentren acreditados los hechos que son materia de la queja presentada por el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, es con el carácter de candidato a diputado local de mayoría relativa por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano.

Del informe circunstanciado que consta en autos se desprende la relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia, las diligencias que se realizaron por la autoridad instructora, las pruebas aportadas por las partes, demás actuaciones realizadas, y las conclusiones sobre la denuncia que nos ocupa.

Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprecia los siguientes elementos probatorios de la **parte denunciante:**

1.- Se **admite la de Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

2.- Se admite la **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/233/2015-2

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN
VIDA PROPIA LAS.**

[...]

3.- Se admite la **Documental Pública**, que consiste en el recibo en copia simple, o aviso de cobro, expedido por el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos...”

Cabe aclarar que, a pesar de que la autoridad instructora admitió la impresión fotográfica de un recibo de agua o aviso de cobro, supuestamente expedido por el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, como una prueba documental pública, no obstante, de la misma se advierte que dicha probanza consiste en una **prueba técnica**, pues se trata de una impresión fotográfica a color, misma que no reúne las características de una prueba documental pública, pues no fue expedida por autoridad federal, estatal o municipal, dentro del ámbito de su respectiva competencia, ni mucho menos por quien este investido de fe pública de acuerdo con la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Además, es de precisarse que se trata de tres impresiones fotográficas como lo refiere la apoderada de la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, y no una como se señala la autoridad administrativa electoral, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que se advierten 1).- el aviso o recibo referido, 2).- una hoja en la que aparece supuesta propaganda de los hoy denunciados y 3).- una persona del sexo masculino sujetando con la mano derecha el brazo de una cortadora de papel y con la mano izquierda una hoja con las características de las dos impresiones fotográficas anteriores, mismas que obran a fojas diez, doce y trece del presente expediente.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por los denunciados Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos se determinó lo siguiente:

*"1.- Se admite la Documental consistente en Copia Simple constante de un escrito de dos fojas dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 06 de Mayo de 2015, signado por el candidato propietario C. **Luis Ignacio Guerra Gutiérrez**, la cual presenta el sello de recibido por el Consejo Distrital XIV Cuautla Norte con fecha 08 de Mayo de 2015, el cual se anexe (sic) la copia previo cotejo de la original devolviéndole el mismo por serle útil para otros fines legales, misma que se adjunta para los efectos legales procedentes, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza."*

[...]"

Por otra parte, resulta pertinente precisar que al haber sido ofrecido por la parte denunciante anexo a su escrito de queja una impresión fotográfica que el denunciante y la autoridad instructora refirieron como copia simple de un recibo de agua o aviso de cobro, en el que supuestamente fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/233/2015-2

estampada propaganda electoral por parte de los denunciados; el tres de junio de dos mil quince, la citada Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte, Morelos, por conducto de su personal adscrito, procedió al desahogo del reconocimiento o inspección ocular, como diligencia para mejor proveer, respecto de dicha probanza, en las oficinas del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, con el objeto de tener a la vista el original de dicho recibo o aviso que pudiese obrar en sus archivos, y a efecto de verificar su contenido.

No obstante, del acta circunstanciada de dicha diligencia, se puede advertir que la persona con quien se atendió la misma, de nombre Oscar Dias (sic) Gómez, quien se identificó con credencial de elector, con número de folio 0000032787310, y quien manifestó ser subdirector administrativo y encargado del área jurídica, informó no contar con la documental solicitada, y que además los recibos o avisos de cobro que utiliza dicho Sistema, habían sido asegurados en cadena de custodia por la policía de investigación criminal, al existir una denuncia por parte del Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, por posibles hechos constitutivos de delitos electorales en contra de quien o quienes resulten responsables, pues dicha investigación versa sobre el recibo o aviso de pago materia del presente procedimiento, al señalar que dicho documento fue sustraído de manera indebida, y que el mismo nunca fue entregado a la usuaria que aparece



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en el mismo, mencionando que a esta se le entregó un recibo sin publicidad electoral y que ninguno de los recibos de pago fue entregado con publicidad electoral.

Al respecto, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cuatro de junio de dos mil quince, requirió a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Equipo B, de la Fiscalía General del Estado, para que le remitiera copia certificada de la carpeta de investigación CT-UIDD-B/1648/2015, e informara el estado procesal de la misma. Requerimiento que fue desahogado el mismo día por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De las copias certificadas remitidas por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se puede advertir que efectivamente existe una denuncia presentada por el ciudadano Alfredo Gerardo González Blanco, en su carácter de Director del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, en contra de quien resulte responsable por la posible comisión de un delito de índole electoral. (fojas 61 a 65)

De igual manera, de dichas documentales se advierte el "Acta de Aseguramiento" y la "Cadena de Custodia", signadas por





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

el Agente de la Policía de Investigación Criminal Julio César Hernández Tamayo (fojas 101 y 102), de las que se desprende la existencia y aseguramiento de las siguientes documentales:

CANTIDAD	OBJETO(S) ASEGURADO(S)	DESCRPCIÓN
8	CAJAS DE CARTÓN CONTENIENDO FORMATOS DE RECIBOS DE PAGO DEL S.O.A.P.S.C. CPN PROPAGANDA ELECTORAL	CAJAS DE CARTON DE COLOR CAFÉ DE 23 CENTIMETROS DE ANCHO X 28.5 CENTIMETROS DE LARGO POR 21 CENTIMETROS DE ALTURA, CON LETRAS Y FIGURAS EN COLOR AZUL CON RAZÓN SOCIAL "Grupo Impresor" Sinergia S.A. de C.V. Mismas que contienen FORMATOS DE RECIBOS SIN LLENAR DE PAGO DEL AGUA DEL S.O.A.P.S.C. y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL EL XIV DISTRITO LUIS IGNACIO GUERRA y suplente ALFREDO ESCALONA por parte del P.R.I.

Cabe señalar que, por auto de fecha once de junio del año en curso, el Magistrado ponente ordenó a la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las siguientes diligencias a efecto de mejor proveer en el presente procedimiento especial sancionador:

1.- *Requiera al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, a fin de que le sean remitidos en original o en copia certificada la totalidad de los documentos y contratos que obren en su poder, en donde conste las clausulas para que un tercero, como lo es el ciudadano Carlos Andrés López Hernández, incluya propaganda en sus recibos fiscales; pues el convenio de colaboración que obra en autos, fechado el dos de enero de dos mil diez, refiere tener una vigencia del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año.*

2.- *Requiera al ciudadano Carlos Andrés López Hernández, con Registro Federal de Contribuyente*



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

LOHC630914958, quien mediante el convenio de colaboración antes referido señaló como domicilio el ubicado en Tetecala número 57, colonia Morelos, en la ciudad de Cuautla, Morelos, a efecto de que remita en original o copia certificada la totalidad de los documentos y contratos que obren en su poder, en relación a la persona física o moral que participó en la contratación de la publicidad que fue incluida en los recibos fiscales del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, y que es materia del presente procedimiento.”

Al respecto, mediante oficios presentados ante este órgano jurisdiccional por la autoridad administrativa electoral, acordados mediante proveídos de quince y dieciocho de junio del año en curso, se tuvieron por recibos las siguientes documentales:

1.- Escrito signado por la ciudadana Mónica Rueda Mendoza, quien se ostenta con el carácter de propietaria de la revista imagen, quien mediante dicho escrito expresó lo siguiente:

“La que suscribe Mónica Rueda Mendoza, propietaria de la Revista Imagen, hago de su conocimiento que el contrato de la publicidad en los recibos de agua potable se realizó vía telefónica y que la persona que realizó la cotización, contrato y aceptación de la publicidad fue el contador de la Escuela “Colegio del Norte” del cual no tenemos más datos, debido a que la cobranza y facturación de nuestra publicidad la elaboramos después de la publicación y reparto de nuestra publicidad.”

2.- Escrito signado por el ciudadano Alfredo G. González Blanco, quien se ostenta con el carácter de Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, quien mediante dicho escrito adujo lo siguiente, anexando copia certificada del convenio





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

de colaboración que ya obra en autos, fechado el dos de enero de dos mil diez:

“Por medio del presente escrito me dirijo a Usted de la manera más atenta para dar cumplimiento a lo ordenado por Usted en su escrito sin fecha y notificado a esta oficina a mi cargo, remito copia certificada del contrato que se tiene formado por este Organismo Descentralizado con el C. CARLOS ANDRES LOPEZ HERNANDEZ, mismo que tiene vigencia del primero de enero al 31 de diciembre de 2013, siendo este el único contrato que se tiene por el momento en los archivos de esta Dirección a mi cargo, y bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que el área que se hacía cargo de dichos contratos lo era la Subdirección Comercial, en su momento a cargo del LIC. ALEJANDRO SOLANO ROMANO, mismo que desde el día 27 de marzo del año en curso ya no labora en dicha Subdirección, y el cual se encuentra en trámite la entrega recepción, por lo que será en su caso de existir un contrato más actualizado al antes mencionado, que se tendría hasta que se realice la entrega recepción de dicha oficina.

Mas sin embargo puede ser requerido el mismo C. CARLOS ANDRES LOPEZ HERNANDEZ, para que exhiba el contrato que tenga vigente y por el cual sigue entregando los recibos a este Organismo Descentralizado.”

VI.- Estudio de fondo. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, en su carácter de candidato a diputado local de mayoría relativa por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como de los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, de acuerdo con lo que a continuación se expone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Resulta conveniente señalar el contenido literal de los artículos 41, apartado "D" fracción IV de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales, a juicio del denunciante, son transgredidos por los hoy denunciados.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando

GOBIERNO
SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
del Estado de Morelos**

Artículo 47. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que tanto la Constitución Federal, como la normatividad electoral ha distinguido entre la propaganda política o electoral y la propaganda gubernamental, estableciendo que la propaganda política o electoral puede ser difundida, entre otros, por los partidos y candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, por lo que respecta a la propaganda gubernamental se establece que es la que llevan a cabo los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal.

Estableciéndose en la norma federal que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

En tanto que la norma local señala que en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.

En ese contexto, y en relación a los medios de prueba, de su concatenación y valoración en su conjunto, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

El denunciante pretende acreditar con la prueba técnica consistente en tres impresiones fotográficas, que el Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, realizaron la conducta de estampar sus imágenes y propuestas en los recibos o avisos de cobro del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, así como la distribución de dicha propaganda, lo cual constituye una conducta ilícita que transgrede la normatividad electoral y afecta los principios legales rectores de la materia.



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/233/2015-2

Sin embargo, de la valoración de la prueba técnica, consistente en las impresiones fotográficas, que contienen tres imágenes en las que se aprecia 1).- el aviso o recibo referido, 2).- una hoja en la que aparece supuesta propaganda de los hoy denunciados y 3).- una persona del sexo masculino sujetando con la mano derecha el brazo de una cortadora de papel y con la mano izquierda una hoja con las características de las dos impresiones fotográficas anteriores, sin especificar en su escrito de denuncia las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se pueda vincular directamente a los hoy denunciados, con las conductas que se les imputan, esto es, que si bien es cierto de las dos primeras imágenes se desprendería propaganda del Partido Revolucionario Institucional, y en específico de los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, no es posible acreditar que estos hayan realizado las conductas que el denunciante señala como ilícitas.

Es decir, si bien es cierto que de la primera imagen se aprecia un recibo o aviso de cobro dirigido a "HERRERA HERRERA ELVIA JOSEFA", con domicilio en "VICENTE GUERRERO, RIVAPALACIO S/N", así como propaganda de los candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, así como el logotipo de este



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

instituto político, en tanto que en la tercera imagen se aprecia a una persona del sexo masculino sujetando con la mano derecha el brazo de una cortadora de papel y con la mano izquierda una hoja con las características de las dos impresiones fotográficas anteriores, no obstante, dichas pruebas técnicas son insuficientes para acreditar la conducta atribuida a los hoy denunciados, consistente en que estos estamparon sus imágenes y propuestas en los recibos o avisos de cobro del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, así como la supuesta distribución de dicha propaganda, en contravención a la normatividad electoral aplicable.

Pues además, de las copias certificadas remitidas por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se puede advertir que efectivamente existe una denuncia presentada por el ciudadano Alfredo Gerardo González Blanco, en su carácter de Director del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, en contra de quien resulte responsable por la sustracción del recibo o aviso de pago que es materia del presente procedimiento especial sancionador.

De igual manera, cabe señalar que si bien de la carpeta de investigación en donde se advierte el "Acta de Aseguramiento" y la "Cadena de Custodia", signadas por el Agente de la Policía de Investigación Criminal Julio César Hernández Tamayo (fojas 101 y 102), de las cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

advierde la existencia y aseguramiento de ocho cajas de cartón y que en su descripción se menciona que contienen formatos de recibos sin llenar de pago del agua del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos y propaganda electoral del candidato a la diputación del el XIV distrito Luis Ignacio Guerra y suplente Alfredo Escalona por parte del PRI; cabe señalar, que dichas probanzas no acreditan los hechos que son materia de la queja presentada por el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, es con el carácter de candidato a diputado local de mayoría relativa por el XIV distrito electoral en Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los aquí denunciados.

Al respecto, es importante precisar que la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar en lo que interesa:

[...]

Artículo 20...

A. De los principios generales:

I. a X...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

Del precepto normativo legal anteriormente transcrito, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Con independencia de lo antes señalado, es importante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, en el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En este tenor, la estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfaciendo el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, y, ésta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

Así, los alcances del Procedimiento Especial Sancionador están inspirados en los principios del *ius puniendi*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151.

Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia aplicable al Procedimiento Especial Sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta en el momento de resolver el procedimiento sometido a estudio.

En esa tesitura, el principio de legalidad, según el cual para que un hecho sea castigado como delito debe estar previsto como tal en una ley existente, determinando que el juzgador debe someterse únicamente a lo establecido en la Ley, la cual deriva de la función legislativa que se encuentra constreñida al legislador, quien en materia penal debe señalar reglas de comportamiento humano que son prohibidas tanto por su omisión como comisión por su lesividad, materialidad y responsabilidad, otorgándose a los ciudadanos seguridad jurídica en donde solo es punible lo que está prohibido por la Ley.

Por tanto, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el ciudadano denunciante, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, en tanto que aún y concatenadas con las probanzas recabadas por este órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa electoral, no generan certeza y objetividad para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas frente a los hechos que pudieran pretender acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran los actos atribuidos a los denunciados Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Arias, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el XIV distrito electoral en Morelos por el instituto político referido, a quienes presuntamente se les atribuye la conducta de estampar sus imágenes y propuestas en los recibos o avisos de cobro del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, así como la distribución de dicha propaganda.

Al respecto, conforme a las reglas de la lógica, la crítica y la experiencia que se deben emplear para la valoración de las pruebas, así como atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente en la instrumental de actuaciones, las afirmaciones del denunciante, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que no se configura de modo alguno la imputación de la conducta atribuida a los hoy denunciados.

En ese sentido, es legalmente viable acceder a la convicción de que el denunciante tampoco aporta elementos argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar, mediante un enlace lógico de lo que pretende explicar con los elementos que obran en el expediente de la denuncia en cuestión, la imputación de la conducta infractora por parte de los denunciados.

Además, resulta requisito indispensable aplicar el principio de estricto derecho, en relación a los hechos que aduce el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

denunciante en relación a lo aportado en sus pruebas, pues este no formula argumentos jurídicos adecuados, a efecto de exponer las argumentaciones convenientes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 256180, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como de los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias.

Finalmente, toda vez que tal y como se ha mencionado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/233/2015-2

cuerpo de la presente sentencia, existe la carpeta de investigación CT-UIDD-B/1648/2015, radicada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de la denuncia formulada por el ciudadano Alfredo Gerardo González Blanco, en su carácter de Director del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, en contra de quien resulte responsable por la posible comisión de delitos de índole electoral, misma que guarda estrecha relación con lo que fue materia del presente procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, y en virtud de que en el presente expediente obran diversas constancias que pudiesen ser de utilidad para la integración de la carpeta de investigación referida; remítase copia certificada del presente expediente, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como de los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Arias, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente expediente, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte denunciante y a los denunciados, así como a la autoridad instructora, Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cuautla Norte, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios ya señalados en autos; por **OFICIO** a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

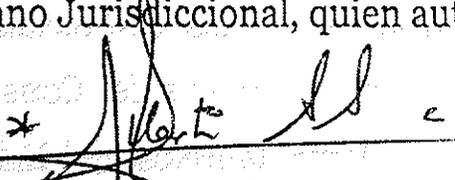
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

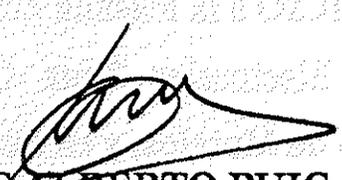
En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



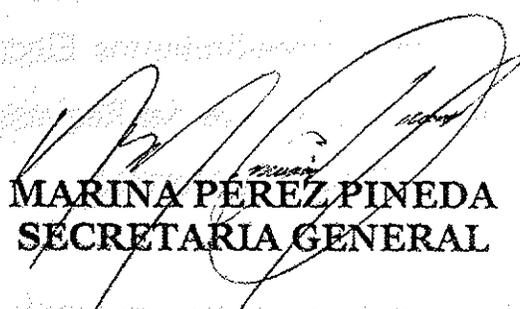
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.


* ~~_____~~
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


~~_____~~
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


~~_____~~
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


~~_____~~
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL